

Expediente: 1641/21

Carátula: **BUSTO BEATRIZ DEL CARMEN C/ COMAN TOMAS MANUEL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223367519 - *COMAN ESCANDAR, SILVINA RUTH-DEMANDADO*

20223367519 - *COMAN ESCANDAR, ALEJANDRO TOMAS-DEMANDADO*

90000000000 - *TERRAZA, MARIANA-PERITO CALIGRAFO*

20240596157 - *BUSTO, BEATRIZ DEL CARMEN-ACTOR*

27202852748 - *MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20223367519 - *COMAN, MANUEL TOMAS-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1641/21



H103124435547

JUICIO: "BUSTO BEATRIZ DEL CARMEN c/ COMAN TOMAS MANUEL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1641/21.

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTO: para dictar sentencia definitiva en este expediente, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la XIIa Nominación.

RESULTA

En fecha 11/11/2021, se apersonó el letrado Gabriel Muntaner, M.P. 4993 en representación de Beatriz del Carmen Busto, DNI N° 27976556, domiciliada en calle Nuestra Sra. del Carmen s/n, Delfín Gallo, Cruz Alta, provincia de Tucumán.

En el carácter invocado promovió demanda laboral por cobro de \$675.915,42 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE c 42/100) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, contra los Sres. MANUEL TOMAS COMAN, argentino, DNI 11.909.741, CUIT 20-11909741-0, ALEJANDRO TOMAS COMAN ESCANDAR, argentino, DNI 33.756.382, CUIT 20-33756382-2 y SILVINA RUTH COMAN ESCANDAR, argentina, DNI 34.764.317, CUIT 27-34764317-2, todos con domicilio en Av. Perón 84, Yerba Buena, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, S.A.C. sobre preaviso y sobre integración mes de despido, S.A.C. proporcional año 2021, vacaciones proporcionales año 2021, salario caído julio 2021 y proporcional agosto 2021, SAC omitido proporcional año 2020, SAC omitido 1° semestre 2021, Indemnización Artículo 2° de la Ley

25.323, Indemnizaciones Artículos 8° y 15° Ley 24.013 (en subsidio se reclama la indemnización del Artículo 1° de la Ley 25.323), indemnización Art. 80 de la L.C.T. y diferencias de haberes por todo el tiempo que duró la relación laboral. Todo con más sus intereses, costas y gastos, desde que las sumas son debidas y hasta su total y efectivo pago.

Manifestó que su mandante ingresó a trabajar bajo las órdenes de los demandados el día 26/03/2020, realizando tareas de cuidado y asistencia (no terapéuticos) a la esposa del Sr. Manuel Tomás Coman - la Sra. Selva Delia Escándar -, quien padece la enfermedad de Alzheimer. Esgrimió que esta última es madre de los co-demandados Alejandro Tomas Coman Escandar y Silvina Ruth Coman Escandar.

Adujo que, junto con la actividad de cuidado, realizaba tareas generales de empleada de casa particular sin retiro para los tres demandados. Refirió que su mandante limpiaba la casa de dos plantas, cocinaba para todos y planchaba la ropa, y expresó que desempeñaba dichas tareas en el domicilio que ellos habitan junto a la Sra. Escándar, en Av. Perón 84 de la localidad de Yerba Buena.

Destacó que la actividad de su mandante correspondía a la del estatuto de Empleados de Casas Particulares - Ley N° 26.844 -.

Indicó que la actora ingresaba a su lugar de trabajo los días lunes a las 9:00 a.m. y se retiraba los sábados a las 18:00 hs., por lo que su actividad laboral era sin retiro. Adujo que la Sra. Bustos algunas veces se retiraba los días domingo, y que dormía en una habitación en planta alta.

Relató que su mandante percibía una remuneración mensual de \$18.000 por todo concepto, la cual, refirió era inferior a la establecida para la actividad. Expresó que recibía su sueldo en efectivo, en un pago al final de cada mes, y que no recibió capacitación para el ejercicio de sus funciones.

Resaltó que los demandados nunca registraron la relación laboral existente entre las partes; su trabajo era permanente, continuo y habitual; y que en todo el lapso que duró la relación laboral estuvo bajo la dependencia económica, jurídica y técnica de sus empleadores, poniendo a su disposición su fuerza de trabajo.

Comunicó que la Sra. Bustos fue contratada por la familia Coman Escándar el 26/03/2020, al inicio de la pandemia de Covid 19, ante la necesidad de todos los demandados de contar con una persona que atendiera a la Sra. Escándar y a todas las cuestiones del hogar. Esgrimió que la actora era conocida de los demandados, ya que había prestado servicios para ellos de manera esporádica en épocas anteriores.

Manifestó que la existencia de la pandemia y las limitaciones de circulación fueron lo que llevaron a los demandados a emitir una autorización para circular firmada de puño y letra por el codemandado Alejandro Tomas Coman Escandar, fechada 26/03/2020 y entregada a su mandante para que pueda ser exhibida ante las autoridades policiales en caso de que se lo requieran, la que transcribió. Adujo que la fecha de la nota se corresponde con el inicio de la relación laboral entre las partes, la que fue continua e ininterrumpida hasta el distracto ocurrido el 13/08/2021.

A los fines de acreditar el vínculo laboral entre las partes, a más de la autorización indicada en el párrafo precedente, adjuntó archivos electrónicos consistentes en mensajes de WhatsApp intercambiados entre la actora y los tres demandados, y realizó una referencia conceptual de la prueba electrónica.

Aclaró que entre la actora y los demandados Manuel Tomas Coman y Alejandro Tomás Escandar intercambiaron mensajes relacionados con la relación laboral a partir del 12/05/2020, y que entre la

actora y la co-demandada Silvina Ruth Coman Escandar los mensajes de índole laboral comenzaron en fecha 10/04/2020.

Transcribió los mensajes de Whatsapp con cada uno de los demandados, de los que según manifestó surge de un modo claro, cómo se organizaban para llevarla y traerla a la actora a su lugar de trabajo, la relación de subordinación con respecto a los demandados, la existencia y continuidad de la relación laboral, que todos los demandados fueron empleadores al mismo tiempo de la actora, que le daban indicaciones sobre cuestiones vinculadas a su actividad y en especial, le ordenaban que compre o prepare comida, abra el portón de la casa, que le pagaban un sueldo y que, al final de la relación laboral, no le quisieron abonar suma alguna por sus servicios del mes de julio de 2021, a la vez que la 'reemplazaron' por otra trabajadora sin muchas explicaciones, etc.

Resaltó que es entendible que no haya más mensajes que los que transcribió ya que la actora trabajaba sin retiro, por lo que el 99% de las órdenes e indicaciones eran dadas en persona por los demandados. A pesar de ello, expresó que los mensajes acompañados son más que suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral.

Respecto del distracto, indicó que su mandante remitió el día 03/08/2021 el Telegrama Laboral N° CD902879737, en el que intimó a que en el perentorio plazo de 48hs se aclare su situación laboral, le provean de tareas, le garanticen ocupación efectiva, registren la relación laboral, denunciando a tal fin como fecha real de ingreso el 03/03/2021, se regularice su situación ante los Organismos de la S.S. y le sean abonadas las diferencias salariales y el aguinaldo proporcional del año corriente; todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de los demandados e iniciar las acciones legales en su contra con más las multas y sanciones de ley.

Refirió que el día 06/08/2021 la parte demandada respondió el telegrama de su mandante, mediante la carta documento N° 902833386, en el que rechazó por improcedente, falaz y mentiroso los términos de su misiva, a la vez que negó la relación laboral aducida por la actora.

En fecha 11/08/2021, resaltó que su mandante remitió telegrama en el que rechazó la CD de fecha 06/08/2021 en todos y cada uno de sus términos por falsa, maliciosa e improcedente, ratificó su anterior telegrama ley, con la salvedad que los \$18.000 de remuneración eran por su trabajo mensual y no quincenal y su real fecha de ingreso era en 25/09/2020 y no en 03/03/21 como involuntaria y erróneamente consignó. Alegó que la negativa del demandado le causó una grave injuria, por lo que hizo efectivo el apercibimiento considerándose despedida por su culpa. En dicho telegrama intimó a que en 48 hs le abonen “[...] liquidación final, indemnización de ley por despido sin causa, - antigüedad, preaviso, sac/ preaviso, vac prop; sac/vac. Prop; días trabajados; int. Mes de despido; dif sal, DNU 34/19 y sus mod., art. 50 ley 26844, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales en su contra con más las multas y sanciones de ley. Quedan notificados”.

En fecha 23/08/2021, ante la falta de respuesta, indicó que su mandante remitió Telegrama Laboral N° CD384390442, en el que ratificó íntegramente sus epístolas anteriores, e intimó nuevamente a que se le abone liquidación final.

Refirió que en fecha 07/09/2021 su mandante efectuó denuncia ante la Secretaría de Trabajo - Expte. N° 4161/181-B-2021. - sin obtener resultado alguno.

Comunicó que el 19/10/2021 su mandante remitió Telegrama Laboral N° CD 128225514AR, al demandado Tomás Manuel Coman, en el que intimó nuevamente a que le sean abonados los rubros indicados en las misivas previas e “[...] indemnizaciones art. 1 y 2 de la ley 25.323 [...]”. Asimismo, solicitó se haga efectiva entrega “[...] de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, el

Certificado de Trabajo y las Constancias Documentadas de los Aportes y Contribuciones realizadas a mi nombre ante los organismos de la seguridad social, debidamente firmados y certificados, tal como lo exige la normativa vigente. Ello, bajo apercibimiento de reclamar la penalidad dispuesta en el art. 80 de la LCT. Queda Ud. formalmente notificado e intimado.-”.

En idéntica fecha, la Sra. Bustos remitió Telegrama Laboral N° CD 128236653AR, al co-demandado Alejandro Tomás Coman Escandar y Telegrama Laboral N° CD 066183321AR, a la co-demandada Silvina Ruth Coman Escandar, en los que intimó en idénticos términos a la misiva previa dirigida al Sr. Tomas Manuel Coman “[...] atenta a haber recibido órdenes por igual de los tres y en virtud de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, en su carácter de responsable directo y también solidario [...]”.

Respecto de la incongruencia entre las fechas de ingreso mencionadas en los telegramas, adujo que su mandante fue mal asesorada al momento de redactar sus dos primeros telegramas, lo que la llevó a denunciar en forma dubitativa su fecha de ingreso, y que su real fecha de ingreso es 26/03/2020.

Manifestó que, ante todo lo expuesto, surge claro que existió una verdadera relación laboral entre las partes, la cual se extinguió por despido indirecto de su mandante.

Practicó planilla de rubros, a la vez que efectuó precisiones respecto de los conceptos reclamados en la planilla.

Ofreció prueba documental, y, por último, requirió se haga lugar a la demanda, con más los intereses, gastos y costas de este proceso.

Mediante presentación del 19/11/2021, se amplió demanda a los fines de agregar los Códigos Hash de los instrumentos electrónicos que se ofrecieron como prueba, consistentes en 3 (tres) conversaciones de WhatsApp, más 8 (ocho) archivos de audio que se encuentran alojadas en el celular de su mandante y de los demandados respectivamente.

Corrido el traslado de la demanda, notificados por cédulas en fecha 01/12/2021, se presentaron Manuel Tomás Coman, DNI 11909741, Alejandro Tomás Coman Escandar, DNI 33756382, y Silvina Ruth Coman Escandar, DNI 34764317, todos domiciliados en Av. Perón 84 - Yerba Buena, con el patrocinio del Dr. José Rubén Zingale.

Realizaron una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, a la vez que refirieron desconocer a la persona de la Sra. Busto. Adujeron que esta, maliciosamente, pretende aprovecharse de una situación delicada de salud de su esposa/madre para lograr un beneficio económico a su favor.

Destacó que las misivas remitidas por la actora, en virtud de reiteradas contradicciones respecto de la fecha de ingreso y la remuneración, adolecen de los requisitos mínimos de trascendencia jurídica laboral para tomar entidad, y que resulta un burdo intento de mala fe en su accionar de lucrar en beneficio propio de una situación de angustia de su familia. Indicó que recién al recibir la demanda tomaron conocimiento de la manifestación de la supuesta fecha de ingreso.

Por último, manifestaron que la supuesta autorización para circular, mencionada por la actora, no era válida ya que estas, al inicio de la pandemia, debían ser realizadas por medio electrónico, conforme lo previsto en decisión administrativa 446/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros que reglamentó el art. 6 del Decreto 297/20.

Solicitaron se rechace la demanda con expresa imposición de costas y designaron apoderado común al Sr. Manuel Tomás Coman.

Por decreto de fecha 09/02/2022, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 31/03/2022, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Únicamente comparecieron la Sra. Bustos y su letrado apoderado, por lo que se tuvo por fracasada la conciliación, y se dispuso que, una vez firme el acta de audiencia, se procederá a proveer las pruebas ofrecidas, y que el término para su producción de treinta (30) días comenzaba a correr a partir del día siguiente al de su notificación en la oficina (Art. 77 C.P.L.) de lo proveído en los respectivos cuadernos de pruebas.

Del informe de actuario de fecha 03/10/2022 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) Parte actora ofreció: 1) Prueba Instrumental: producida; 2) Prueba Informativa: producida; 3) Prueba Exhibición de documentación: producida; 4) Prueba Pericial Caligráfica: producida; 5) Prueba Testimonial y Reconocimiento: parcialmente producida; 6) Prueba Pericial Informática: no producida; 7) Prueba Confesional: producida; 8) Prueba Informativa: parcialmente producida.

b) Parte demandada no ofreció pruebas.

El día 12/10/2022 se tuvo por presentado alegato por la parte actora, y en fecha 28/10/2022 se tuvo por presentado alegato por la parte demandada.

Mediante proveído de fecha 9/11/2022 se dispuso como medida para mejor proveer se ordene la producción de la prueba pericial informática y se realice un nuevo sorteo de un perito ingeniero en sistemas de información, en virtud de la importancia de dicha prueba para la resolución del caso.

Cumplida dicha medida, se produjo informe de actuario que da cuenta de la producción de la prueba pericial informática. Mediante proveído de fecha 07/03/2023, se tuvo por presentados los alegatos respecto del CPA N° 6 -pericial informática- y se dispuso pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva. Notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, no hay hechos que puedan reputarse como admitidos por las partes, y por ende, exentos de prueba.

Sin embargo, resulta necesario efectuar una precisión en relación a la documental adjuntada por las partes.

Respecto de la documentación adjuntada por la actora, el art. 88 CPL establece una carga para la demandada consistente en reconocer o desconocer la documental que se le atribuye.

De los términos de la contestación de demanda, se desprende que la accionada ha efectuado una negativa específica sobre la validez de la autorización para circular de fecha 26/03/2020 adjuntada por la parte actora.

Ante ello, el actor desplegó actividad probatoria en el cuaderno de prueba N° 4, en el que solicitó el sorteo de un perito calígrafo. En dicho cuaderno consta informe pericial de fecha 22/08/2022 elaborado por la perito Silvina Mariana Terraza, quien concluyó, a partir de la comparación de firmas

en documentos indubitados y dubitados, que la firma inserta en la nota de fecha 26 de marzo de 2020, no tiene correspondencia gráfica con la personalidad escrituraria del Sr. Alejandro Tomas Coman Escandar, y no provienen de su puño caligráfico. De esta manera, no se habrá de tener en cuenta la nota impugnada a los fines de la resolución del presente caso.

Diferente es la situación que se plantea respecto de la restante documentación adjuntada por la accionante, en relación a la que la demandada efectuó una negativa y desconocimiento genérico que no satisface los requisitos de la normativa procesal para desvirtuar la autenticidad de los documentos. De este modo, tengo por auténtica la documentación acompañada por la actora y por recepcionado el intercambio epistolar habido entre las partes.

La demandada, tal como ya se especificara, no ha adjuntado documentación.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

a) Existencia de la relación laboral entre la Sra. Beatriz del Carmen Busto y los Sres Tomas Manuel Coman, Alejandro Tomas Coman Escandar, y Silvina Ruth Coman Escandar. En su caso: régimen aplicable; fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y modalidad, y remuneración.

b) Despido y su justificación.

c) Procedencia de los rubros reclamados;

d) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN:

Existencia de la relación laboral entre la Sra. Beatriz del Carmen Busto y los Sres Tomas Manuel Coman, Alejandro Tomas Coman Escandar, y Silvina Ruth Coman Escandar

La controversia central versa sobre la existencia de una relación laboral entre las partes. El art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 prevé: "Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres".

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción iuris tantum de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella presunción entre en juego. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras).

Según la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados sin tener que acreditar todos los extremos invocados en su pretensión (salvo los excepcionales), pues estos extremos o circunstancias del contrato de trabajo son los que se presumirán una vez que se acredite aquella prestación. Si el trabajador logra activar o poner en marcha esa presunción a su favor, la misma por ser de carácter iuris tantum, podrá ser desvirtuada o enervada por la demandada mediante prueba en contrario.

En el CPA N° 6, tuvo lugar la prueba pericial informática practicada sobre el dispositivo Smartphone -habilitado con la línea número +5493814015702- que la actora puso a disposición, a los fines de acreditar los intercambios de mensajes vía aplicación Whatsapp con los líneas telefónicas de los demandados.

En dicho cuaderno, la perito Marcela Machado -Ingeniera en Sistemas de Información- presentó su informe pericial en fecha 01/02/2023, en el que concluyó, a partir de los elementos físicos y lógicos peritados y la información extraída de las aplicaciones auditadas, que todos los mensajes son coincidentes con los incorporados por la accionante en autos; y que los mensajes son auténticos, sin mostrar signos de adulteración.

Del intercambio de mensajes respecto de los cuales se efectuó la pericia referida, se advierte que algunos de ellos son de índole laboral, o que dejan entrever que tras las comunicaciones entre las partes subyace una relación laboral.

Así, respecto de la línea 3814480930, se aprecian mensajes del tenor de “[...] El viernes necesito me pague lo q me queda sueldo y el medio aguinaldo x favor xq necesito terminr de pagar las cuentas que tengo xq ni ahí me alcanza cn 3mil que me dió [...]”;

Respecto de la línea 3815122072, surgen mensajes del tipo de: “[...] Bety [...] La pastilla azul le tengo que dar ahora ? [...] Siii [...] Alas ocho..si pasa un poquito no importa xq ayer la tomo esta hora [...]”; “Quieres q cocine alpriadó????cn papas fritas oh fideos [...] Si [...] Asi vaya ah comprar las carne”; “Beatriz, eh, ahí en mi billetera que está en el estante ahí abajo tengo doscientos sesenta pesos agarre nomás para lo que necesite si es que no viene mi papá y compre lo que sea, lo que venga, si es que no viene mi papá”; “Ya te dije que me avises cada movimiento qué haces [...] Así yo contrato a otra persona”; “Bety a la mamá le salió el cupo para irse al hogar San Roque el lunes y

hoy entro [...] Te agradezco de todo corazón por el cariño y la dedicación que le diste a mi madre [...] muchas gracias por todo lo que has hecho por mi madre [...] No xfvor yo ise lo q se podia y aparte me gusta el trabajo de cuidar xq nosotros lo cuidamos ami papá tambien mcho tiempo en casa”; “Porque tenía entendido que te pago todo cuando has venido a mi casa ese domingo [...] Que fue lo que trabajaste [...] ver aquí está anotado que trabajaste los días que te pago”; “Venite el lunes así arreglamos en persona. De paso buscas tus cosas. Aquí en casa estará mi papá. Y vemos cómo es el tema Plata”; “La mejor con el cuidado. Pero ya la mamá no está más”; “Me llego tu carta documento. Caso contrario té haré la demanda por abandono a mi madre por falso testimonio. Y abandono de trabajo sin justificación”.

Respecto de la línea 3815524543, se observan mensajes del tipo de: “En un rato te aviso aque hora estare x la terminl asi me busquen ?????cmo esta tu papá????? [...] esta mejor. si avisame asi te busque”; “ya esta la comida”.

En el CPA N° 8, cobra importancia el informe de AMX Argentina S.A. (Claro), que da cuenta de la titularidad de las líneas involucradas en el intercambio de mensajes analizados: 3814480930 y 3815524543 - titular Manuel Tomas Coman - y 3815122072 -titular Selva Delia Escandar (madre de los demandados Alejandro Tomás y Silvina Ruth, conforme términos de la contestación de demanda)-. Las tres líneas tienen como domicilio registrado el de Avenida Perón 84, que fuera denunciado por los tres demandados. En virtud de ello, luce lógico y razonable la versión de la actora, y que los hijos con quien aduce haberse comunicado vía WhatsApp - Alejandro Tomás Coman Escandar y Silvina Ruth Comas Escandar - hayan utilizado líneas telefónicas a nombre de sus padres. Además, dicha cicunstancia es reforzada por la prueba confesional, según será considerado mas adelante, la que analizada a la luz de la restante prueba, me lleva a tener por reconocidas las posiciones contenidas en los pliegos ofrecidos, ante la incomparecencia de los absolventes.

En el CPA N° 5, constan las declaraciones testimoniales del Sr. Suárez y de la Sra. Ponce.

El primero de ello, al ser consultado cómo conoce a la actora, señaló “[...] yo trabajaba en una verduleria, ella iba a hacer las compras y ahí conversábamos y ella la sacaba a la Sra. a pasear, la veía a la tarde y a al noche, hacía las comparas [...]; al ser interrogado sobre la jornada laboral, indicó: “Ella normalmente se la veía como a las siete de mañana de lunes a sábado”; preguntado sobre las tareas que desempeñaba la actora, destacó: “La tarea de ella era cuidarla a la Sra., la sacaba a pasear [...] de ahí ella salía a hacer las compras para el otro día, yo la veía cuando iba a laburar en la verduleria”; al ser consultado sobre si lo declarado es de público y notorio, respondió: “Si, los vecinos la veían que la sacaba a la Sra. y que hacía las compras”; en oportunidad de formular aclaraciones, se interrogó en qué calle o avenida quedaba la verdulería donde trabajaba y a qué altura, a lo que respondió: “Era Avenida Presidente Perón altura al 200 mas o menos”; y, consultado sobre dónde quedaba la casa donde estaba trabajando Beatriz, indicó: “Ella estaba en la Avenida Presidente Perón pero no me acuerdo que altura, estaba al frente, en diagonal, cerca de la verduleria estaba la casa de ellos”.

Dicha declaración se analiza teniendo en consideración el limitado conocimiento que un testigo puede tener respecto de una actividad como la de empleada doméstica que, en su mayoría de tiempo, se desarrolla en un ámbito privado como lo es el hogar de una familia. El testimonio proviene de una persona que trabajaba en una verdulería cercana al domicilio en donde la actora aduce haber cumplido su labor, por lo que es posible inferir que, sobre ciertas tareas cumplidas por la Sra. Busto, el testigo tuvo conocimiento directo y personal de las circunstancias relatadas. Cabe destacar que no fuer objeto de tacha por la parte contraria, y no se advierten discrepancias entre sus declaraciones. Es decir, el testimonio analizado, en su integridad, luce verosímil, y es concordante

con ciertas afirmaciones contenidas en el escrito de demanda. Asimismo, su valoración y su eficacia probatoria se complementan con las restantes pruebas rendidas en autos.

Ahora bien, de la declaración de la Sra. Ponce, si bien se tiene en cuenta lo referido en el párrafo previo, sus respuestas denotan que se trata de una testigo cuyos conocimientos son, en su totalidad, de oído, a partir de lo que le fuera comentado por la actora, por lo que no serán tenidas en cuenta para la resolución del caso. Así, a modo de ejemplificar ello, se transcribe su respuesta al ser interrogada sobre cómo conoce a la actora: "Yo la conocí a ella (a la sra Busto) viniendo en el colectivo y me tenía que bajar y bajó ella también en el mismo lugar. Me ayudó a cruzar la calle, yo también a ella en la rotonda de la Av. Presidente Perón, Belgrano y camino de Perú. De ahí nos bajamos y subiendo al pie del cerro nos pusimos a conversar, me contó que cuidaba una señora enferma y que ella estaba trabajando con esa señora enferma, discapacitada. De ahí me pasó el número y quedamos amigas con ella. Luego me comentó el problema que tuvo con la familia donde ella trabajaba, que el hijo decía que la iba a poner en un asilo a la madre porque ya no daba a basto para cuidarla y que a ella la había despedido y la dejó sin trabajo. Llorando le comentó que ni siquiera la dejó pasar a sacar su ropa".

Hay que mencionar además, otras pruebas rendidas en autos, las que resultan importantes para reforzar las conclusiones a las que se arriban en la presente cuestión.

Así, en el CPA N° 3, surge que se requirió a la demandada exhibición de la documentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 61 y 91 del CPL, art. 335 del CPCyC y art. 55 de la LCT. Entre lo requerido, se destaca: "[...]Horario y cronogramas de trabajo correspondiente a la actora desde el día 26/03/2020 hasta el 13/08/2021, inclusive [...] Constancia de inscripción de la trabajadora Beatriz del Carmen Busto". La falta de cumplimiento en la exhibición de parte de la demanda autoriza a tener por ciertas las afirmaciones de la trabajadora sobre circunstancias que, como la remuneración y fecha de ingreso, pudieran constar en algunos de los asientos de la documentación requerida, en particular en la constancia de alta.

Por último, cabe referirse al CPA N° 7, en el que los demandados, habiendo sido debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia de absolución de posiciones. Dicha incomparecencia, y conforme fuera referido por proveído de fecha 17/05/2022, me permite juzgar las actitudes de los demandados, facultándome a tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos, por lo que tengo por cierto el intercambio de mensajes con los tres demandados, a través de las líneas telefónicas allí consignadas.

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta la especial relevancia que tienen tanto la prueba pericial informática recaída sobre los mensajes intercambiados vía aplicación WhatsApp como la prueba testimonial para aquellos casos de clandestinidad total de la relación laboral por ausencia de todo registro -como el que aquí me convoca-, considero acreditada la prestación de servicios que la actora dijo realizar para la demandada en los términos del art. 23 de la LCT.

Debo señalar que el concepto de dependencia ha ido evolucionando y superando la simple subordinación jurídica, para posicionarse como la prestación personal de tareas con sometimiento a órdenes, directivas e instrucciones impartidas en el marco de una organización ajena, como en algunos supuestos lo será una empresa, y en otros, como el caso de autos, una casa particular. En este punto, se torna preciso resaltar que la jurisprudencia argentina ha incorporado la teoría del haz de indicios, la cual supone que para caracterizar una relación como laboral dependiente, deben comprobarse si existen indicios de un posible estado de subordinación, sin que resulte exigible la verificación de la presencia de todos estos - indicios - sino que basta con inferir de la unión de varios de ellos la existencia de un vínculo de subordinación.

Es decir, siguiendo el criterio de la tesis restringida ya mencionada, y a partir de un análisis de indicios, puedo concluir que la prestación de servicios de la Sra. Busto se realizó de manera subordinada. La dependencia técnica y económica, se deriva del hecho que la actora recibía instrucciones para el cumplimiento de sus tareas, tenía días y horarios de trabajo determinados por sus empleadores, percibía una remuneración, y su actividad laboral se desarrollaba, en su mayoría de tiempo, dentro de la casa particular situada en Avenida Perón 84.

Sobre la base de estas premisas, analizadas las pruebas aportadas a la causa, considero que la actora demostró la prestación subordinada a favor de los tres demandados en los términos del art. 23 de la LCT, y por ende la existencia de una relación laboral única que vinculaba a la actora con los demandados, quienes revisten la calidad de empleadores de conformidad con lo previsto por el art. 26 de la LCT. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, corresponde establecer los extremos de la relación laboral:

Régimen aplicable:

La accionante en su escrito de demanda, y en cumplimiento de la carga estipulada en el artículo 8 de la LCT, invocó que la actividad desplegada correspondía a la del estatuto de empleados de casas particulares - Ley 26.844.

A partir de dicha invocación, de lo colegido en la cuestión precedente, y de lo previsto por los artículo 1 y 2 de la Ley 26.844, referidos al ámbito de aplicación y a qué prestaciones se considera 'trabajo en casas particulares', considero que el vínculo laboral que uniera a las partes se encontraba enmarcado en las disposiciones de dicho régimen, que fuera traído a colación por la actora. Así lo declaro.

Fecha de ingreso:

La actora manifestó haber ingresado a trabajar bajo las órdenes de los demandados el día 26/03/2020. Esgrimió que fue mal asesorada al momento de redactar sus dos primeros telegramas, lo que la llevó a denunciar en forma dubitativa su fecha de ingreso, y que dicho extremo ocurrió en fecha 26/03/2020.

La parte demandada, tal como se manifestara, tras desconocer el vínculo laboral, procedió a negar la fecha referida por la actora, sin dar su versión de los hechos. Adujo que, recién al recibir la demanda, tomaron conocimiento de la fecha de ingreso indicada por la actora.

Conforme fuera referido, los demandados no comparecieron a las audiencias de absolución de posiciones, estando debidamente notificados, lo que me faculta a tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos, y en particular la fecha de ingreso allí denunciada (26/03/2020) consignada en los tres pliegos de posiciones.

Asimismo, a partir de una de las pruebas de mayor relevancia rendidas en autos, se observa que los primeros mensajes intercambiados entre la actora y los demandados, sobre los que se produjo la prueba pericial informática, datan de fecha 12/10/2020 (con la línea 3814480930); de fecha 12/05/2020 (con la línea 3815122072); y de fecha 10/04/2020 (con la línea 3815524543). Muchos de estos mensajes denotan el acatamiento de órdenes e instrucciones, y permiten colegir la preexistencia de un vínculo laboral entre las partes.

De este modo, en virtud de lo expuesto, resulta lógico y me encuentro en condiciones de concluir que la fecha de ingreso de la actora fue el día 26/03/2020. Así lo declaro.

Tareas, jornada, modalidad, categoría y remuneración.

La actora mencionó que sus tareas consistieron en cuidados y asistencia -no terapéuticos- a la Sra. Selva Delia Escandar -esposa del Sr. Manuel Tomás Coman-. A su vez, agregó que cumplía tareas generales de empleada de casa particular sin retiro de lunes a las 09:00 a sábados a las 18:00 h.

La demandada procedió a negar dichas tareas, jornada y modalidad, sin dar su versión de los hechos sobre esta cuestión.

En lo que hace a las tareas, se aprecia que los mensajes intercambiados con los demandados, permiten apreciar en qué consistían las labores de la Sra. Busto. Así, se destacan los siguientes mensajes: “[...] Bety [...] La pastilla azul le tengo que dar ahora ? [...] Siii [...] Alas ocho..si pasa un poquito no importa xq ayer la tomo esta hora [...]”; “Quieres q cocine alpriadó????cn papas fritas oh fideos [...] Si [...] Asi vaya ah cmprar las carne”; “Beatriz, eh, ahí en mi billetera que está en el estante ahí abajo tengo doscientos sesenta pesos agarre nomás para lo que necesite si es que no viene mi papá y compre lo que sea, lo que venga, si es que no viene mi papá”; “Te agradezco de todo corazón por el cariño y la dedicación que le diste a mi madre [...] muchas gracias por todo lo que has hecho por mi madre [...] No xfvor yo ise lo q se podía y aparte me gusta el trabjo de cuidar xq nosotros lo cuidamos ami papá tambien mcho tiempo en casa”; “La mejor con el cuidado. Pero ya la mamá no está más”.

Asimismo, y a los fines de acreditar la jornada y modalidad de trabajo, resulta importante la declaración del Sr. Suárez quien, tras comunicar que trabajaba en una verdulería en Avenida Perón al 200 -cercano al domicilio de trabajo denunciado por la actora en Avenida Perón 84- indicó: “Ella normalmente se la veía como a las siete de mañana de lunes a sábado [...] La tarea de ella era cuidarla a la Sra., la sacaba a pasear [...] ella salía a hacer las compras para el otro día, yo la veía cuando iba a laburar en la verduleria”.

A partir de lo previsto por el artículo 60 del CPL, al no haber brindado la demandada una versión adecuada respecto de las cuestiones aquí debatidas, incurrió en incumplimiento de la carga procesal del art. indicado, y se lo tiene por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa. Ello, sumado a la facultad ya mencionada que me asiste ante la incomparecencia injustificada de los demandados a las audiencias de absolución de posiciones, y no estando los extremos laborales aquí debatidos contradichos por las pruebas rendidas en autos, concluyo que la Sra. Busto cumplía tanto tareas de cuidado y asistencia (no terapéuticos) de la Sra. Selva Delia Escandar, como también tareas generales de casa particular para los tres demandados, de lunes a las 09:00 a sábados a las 18:00 h, con la modalidad ‘sin retiro’. Así lo declaro.

Al cumplir tareas correspondientes a dos categorías diferentes- ‘Asistencia y cuidado de personas’ y ‘Personal para tareas generales’-, tengo por cierto que debía estar registrada como Personal sin retiro - Asistencia y cuidado de personas, de acuerdo a las categorías profesionales establecidas por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 26.844, y le correspondía percibir una remuneración como tal. Así lo declaro.

A los fines del cálculo de las diferencias salariales reclamadas, al no contar con recibos de haberes, se habrá de considerar como remuneración percibida por la Sra. Busto, por los períodos que van de abril 2020 a junio 2021, el que surge de la planilla elaborada por la demandante, esto es, \$18.000 mensuales. Como remuneración devengada se estará a la referida en el párrafo precedente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Despido y su justificación.

La parte actora sostuvo que la extinción de la relación laboral se produjo en fecha 13/08/2021, por despido indirecto.

La demandada no brindó su versión al respecto.

De las pruebas rendidas en autos, se advierte que no se ofreció prueba informativa al Correo Oficial que pudiere dar cuenta de la fecha en que cada uno de los telegramas remitidos por la actora fue recepcionado por los accionados. La jurisprudencia, en los supuestos como los que se verifican en este caso en que la autenticidad y recepción de las misivas no está discutida, pero no se puede determinar la fecha exacta de recepción, aplica como solución una excepción a la teoría recepticia que rige las comunicaciones epistolares presumiendo que la entrega de un despacho postal se produjo en el mismo momento de su envío, de acuerdo al sello del Correo (Cámara del Trabajo Sala 4 sentencia nro. 24 de fecha 14/03/19; Cámara del Trabajo de Concepción Sala 2 sentencia nro. 132 de fecha 17/05/18). Es decir, por aplicación de este criterio, tengo por cierto que el despido indirecto por decisión de la Sra. Busto se produjo en fecha 11/08/2021. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, me adentraré en el estudio de la justificación de la extinción laboral en los términos del art. 242 de la LCT, lo que implica verificar si los hechos atribuidos a la demandada fueron acreditados y, determinada esta circunstancia, ponderar si se trataba de situaciones que encuadraban en el concepto de “justa causa” de despido. En este sentido, la norma citada autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia –por parte de otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, en tanto los hechos configuren “injuria” que, por su “gravedad”, impidan la prosecución de dicha relación, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

En la causa en estudio, como antecedente previo a la ruptura, la Sra. Busto intimó a su empleador, el 03/08/2021, a que en plazo de 48 horas se aclare su situación laboral, se le provea tareas y ocupación efectiva; intimó a que se registre su relación laboral; regularice su situación ante los organismos de la Seguridad Social y le abone diferencias salariales y el aguinaldo proporcional del año corriente. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida por exclusiva culpa del empleador.

Ante la negativa de la demandada a sus requerimientos e intimaciones, y el desconocimiento de la relación laboral, la actora remitió nuevo telegrama en fecha 11/08/2021, por el cual rechazó la postura negacionista del demandado y calificó como malicioso, falso e improcedente los términos de su carta documento. Allí, la actora destacó que la postura de mala fe de la demandada de negar la relación laboral, le ocasiona una grave injuria, por lo que hizo efectivo el apercibimiento de la misiva previa y se consideró despedida por su culpa.

Al abordarse el análisis de la principal cuestión debatida en el presente proceso - la existencia del vínculo laboral- se concluyó, a partir del criterio de “haz de indicios” y la pruebas debidamente examinadas, que efectivamente hubo una relación laboral dependiente entre la Sra. Busto y los demandados, negada por estos últimos.

En lo que respecta a la valoración del motivo de la desvinculación, se torna necesario destacar que la negativa de la relación laboral importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT), y que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT). Constituye la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer a la trabajadora su

actividad dignificante y todos los derechos que le asisten por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición y bajo subordinación de los demandados.

Sobre la base de estas premisas, la conducta asumida por el Sr. Manuel Tomas Coman, configuró una injuria de gravedad suficiente que tornaba legítima la decisión de la trabajadora de hacer denuncia del contrato que la vinculaba con los demandados, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (arts. 43, 44 y 48 de la Ley 26.844). Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

La actora pretende el cobro de la suma total de \$675.915,42 por los conceptos detallados en la planilla de cálculo acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es, rubros indemnizatorios -indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, Sac proporcional 2° semestre 2021, sueldo anual complementario s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2021, salarios de julio 2021 y proporcional agosto 2021, Sac omitidos: 1° y 2° semestre 2020 y 1° semestre 2021, multa art. 2 Ley 25.323, indemnizaciones ley 24.013 (art 8, art 15 y, en subsidio, reclama multa artículo 1 ley 25.323), multa art. 80 Ley de Contrato de Trabajo, y diferencia de haberes,

Conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por la Ley 26.844, aplicable al caso.

1) Indemnización por antigüedad (art. 48 de la Ley 26.844):

Este rubro, en virtud de que la extinción del vínculo laboral analizado se produjo mediante despido indirecto fundado en justa causa, resulta procedente (art. 49 Ley 26.844).

La cuantía del presente rubro habrá de ser determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. A tal fin, es que se tomará como base de cálculo lo establecido y declarado al tratar los extremos de la relación laboral de categoría, jornada, modalidad y remuneración, esto es: Personal sin retiro - Asistencia y cuidado de personas, de acuerdo a las categorías profesionales establecidas por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 26.844. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

Dicho rubro reclamado, en virtud de lo previsto por los artículos 42, 43 y 49 de la Ley 26.844 y conforme surge de las constancias de autos, resulta procedente ya que nos hallamos ante un despido indirecto justificado, tal como fuera tratado al abordar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido

El rubro reclamado deviene procedente, en virtud de lo resuelto al tratar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto, y el importe correspondiente se calculará en la planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

4) Sac proporcional 2° semestre 2021

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por la accionante, este resulta procedente y su cuantía será calculada en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

Así, a la Sra. Busto le corresponde el SAC proporcional del 2do semestre del 2021 (cfr. arts. 26, 27 y 28 de la Ley 26.844). Así lo declaro.

5) Sac omitidos: 1° y 2° semestre 2020 y 1° semestre 2021

Al tener en cuenta que la parte demandada tampoco acreditó documentalmente el pago de los presentes rubros reclamados, estos resultan procedentes y sus cuantías serán calculadas en la planilla de la presente sentencia.

Así, a la Sra. Busto le corresponde el SAC proporcional omitido del 1° semestre 2020, SAC omitido del 2° semestre 2020, y SAC omitido del 1° semestre 2021. Así lo declaro.

6) Sueldo anual complementario s/ preaviso

La trabajadora tiene derecho al pago de este concepto, conforme interpretación armónica de los artículos 26 y 43 de la Ley 26.844. Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, al respecto, cabiendo la misma interpretación para el caso que aquí me convoca: "Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, tss, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640)", citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición.

La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13711/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011). Por lo tanto, corresponde dicho rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

7) Sueldo anual complementario s/ integración mes de despido

En virtud de una ficción legal, el despido producido -generador de responsabilidad indemnizatoria-, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente al que hubiera ocurrido. En estos casos, se computan los días faltantes para la culminación del mes en que se produjo el despido como salarios por "integración mes de despido". Dicho período, conforme el criterio minoritario en la causa "Tulosai" -Plenario N° 322 de fecha 02/04/2010-, y que resulta aplicable al presente caso, devengaría SAC; tal criterio fue sostenido también en el caso "Pesoa" -CSJT, sentencia N° 840 de fecha 13/11/1998- "() en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)"; en este caso, artículo 44 de la Ley 26.844.

El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (artículo 27 de la Ley 26.844).

Conforme lo señalado, resulta procedente el pago del SAC en la integración del mes de despido, ya que, este último no se produjo el último día del mes. En virtud de ello, y de conformidad a lo

dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley 26.844, el rubro aquí estudiado, resulta procedente. Así lo declaro.

8) Vacaciones proporcionales año 2021

Al no estar acreditado su pago, corresponde este rubro, y su importe se determinará en planilla adjunta. Así lo declaro.

9) Haberes del mes de julio 2021

Alega la actora que, a pesar de haber trabajado no le fue abonado el mes de julio 2021.

En virtud de no existir comprobante alguno o recibo de haber que acredite lo contrario, concluyo que a la actora no le fue abonado el período julio 2021, por lo que corresponde se calcule lo que, en dicho concepto, se le adeuda. Así lo declaro.

10) Haberes del mes de despido

Corresponde le sean abonados a la Sra. Busto los haberes correspondientes a los días en que prestó servicios hasta la extinción del vínculo. Así lo declaro.

11) Diferencias de haberes

Pretende la actora el pago de diferencias salariales con más sus intereses, desde abril de 2020 a junio de 2021, por haber percibido sumas inferiores a las que le correspondían por aplicación de las escalas salariales de acuerdo a su categoría.

Conforme lo resuelto en las cuestiones precedentes, y lo previsto en el art. 260 de la LCT - compatible con el régimen de trabajadores de casas particulares- corresponde que a la actora le sean abonadas diferencias salariales por su categoría de "Personal sin retiro (mensual) - Asistencia y cuidado de personas, establecida por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares. Así lo declaro.

A los fines del cálculo de las diferencias salariales reclamadas, al no contar con recibos de haberes, y al no haber brindado la accionada su versión al respecto, se habrá de considerar como remuneración percibida por la Sra. Busto, por los períodos que van de abril 2020 a junio 2021, el que surge de la planilla elaborada por la demandante, esto es, \$18.000 mensuales. Como remuneración devengada se estará a la referida en el párrafo precedente. Así lo declaro.

12) Indemnización artículo 2 de la Ley 25.323

Prevé la normativa invocada por la accionante que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

El artículo 72, apartado d) de la Ley 26.844, al referirse a cuestiones vinculadas a las sustituciones, exclusiones y aplicaciones, establece: "No serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345".

En numerosas oportunidades se ha dicho, y así lo ha mantenido nuestra Suprema Corte de Justicia, que las indemnizaciones previstas por la Ley 25.323 no resultan de aplicación a aquellos trabajadores que no se encuentren comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, como sería el caso del servicio doméstico (conf. causas L. 81.479 - sent. del 8-XI-2006; L. 76.650 - sent. del 1-IV-2004).

Asimismo y en idéntico sentido, la jurisprudencia local ha sostenido: “[...] no es el caso del actor al que le rige el estatuto del Servicio doméstico [...] cabe el rechazo del reclamo de Indemnizaciones contenidas en los arts. [...] 1 y 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT, [...] por cuanto todos ellos se aplican a relaciones laborales regidas y reguladas por la LCT, de cuyas disposiciones y ámbito de aplicación -conforme art. 2 inc. b) de la misma- se encuentran expresamente excluidos los trabajadores del servicio doméstico a quienes se le aplica y se rigen por el decreto ley 326/56 y su reglamento, el decreto 7979/56, régimen especial éste aplicable al tema decidendum” (CÁMARA DEL TRABAJO - SALA 6, Sentencia N° 164, de fecha 26/09/2008); “[...] al encontrarse excluidos expresamente por el art. 2 inc. b) de la LCT los trabajadores del servicio doméstico, no resultan aplicable a las relaciones laborales regidas por el Decreto ley N° 326/56 -estatuto servicio doméstico-, las disposiciones de la LCT, ya que el régimen especial desplaza al régimen de contrato de trabajo, en los aspectos indemnizatorios, por otro distinto no contemplado en el dispositivo sancionatorio” (CÁMARA DEL TRABAJO - SALA 6, Sentencia N° 237, de fecha 23/12/2010).

En razón de lo expuesto, y habiéndose declarado que al presente caso resulta aplicable las disposiciones de la Ley 26.844 por las prestaciones de servicios y tareas desarrolladas por la Sra. Busto, corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

13) Indemnizaciones de la ley 24.013 (en subsidio, multa art 1 Ley 25.323)

En virtud de lo expuesto en el punto 11 - en relación al artículo 72, apartado d) de la Ley 26.844-, tanto las indemnizaciones previstas por los artículos 8 y 15 de la ley 24.013, reclamadas por la accionante, deben ser rechazadas. Así lo declaro.

Por su parte, el artículo 1 de la ley 25.323 reclamado por la actora prevé, para los supuestos de relaciones laborales que al momento del despido no se encuentren registradas o lo estuvieren de modo deficiente, una duplicación de las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744, artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen.

De manera idéntica, se advierte que el artículo 50 de la Ley 26.844 prevé: "*La indemnización prevista por el artículo 48 de esta ley (Indemnización por antigüedad o despido), o las que en el futuro las reemplacen, se duplicará cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente*".

Si bien la parte actora reclama subsidiariamente la indemnización prevista por el artículo 1 de la ley 25.323, dicha norma no resulta aplicable a la relación habida entre las partes, y por ende no resulta procedente. Sin perjuicio de ello, se colige que hay una pretensión de la actora que resulta idéntica a lo previsto por el artículo 50 de la Ley 26.844. De esta manera, estando a la equivalencia que se deriva de ambos artículos; dándose en el caso el presupuesto fáctico, al haberse comprobado que a la fecha de la extinción del vínculo que uniera a las partes -11/08/2021- la relación laboral no se encontraba registrada; considerando los términos en que se encuentra redactado el artículo 50 referido -"[...] se duplicará [...]"- sin condicionar su aplicación al cumplimiento de algún requisito previo de parte del peticionante, permitiendo su aplicación de oficio; y, en virtud del principio *Iura Novit Curia*, concluyo que se torna procedente la duplicación contemplada por el artículo 50 de la Ley 26.844. Así lo declaro.

14) Indemnización artículo 80 LCT

Cabe en este punto reiterar lo establecido en el artículo 72, apartado d) de la Ley 26.844, por cuanto es la Ley 25.345 -cuya aplicación se excluye- la que en su Art.45, agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, y establece una sanción para el supuesto de no entregar el empleador las certificaciones aludidas en dicho artículo 80.

Se ha sostenido: “[...] considero relevante remarcar que, incluso con la vigencia de la Ley N° 26.844, que modificó el artículo 2 de la LCT inciso b) de la LCT, permitiendo la aplicación de las disposiciones de la LCT al personal de casas particulares cuando resulten compatibles y no se opongan a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico, o cuando así se lo disponga expresamente; igualmente se entendió que no resulta aplicable, a dicho personal, el último párrafo del artículo 80 de la LCT, que establece la indemnización pretendida por la parte actora” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. N° 545, de fecha 24/04/2018).

En razón de lo expuesto, dicho rubro debe ser rechazado. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago. Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

El cálculo de los intereses en cada uno de los rubros declarados precedentes se computará del siguiente modo: en el caso de las diferencias salariales, los intereses correspondientes a cada período se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil desde que cada uno es debido; en el caso de los rubros indemnizatorios referidos en los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 - Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, Sac proporcional 2° semestre 2021, Sac s/ preaviso, Sac s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, haberes julio 2021, haberes mes de despido, artículo 50 de la Ley 26.844 - los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el despido; el rubro indemnizatorio del apartado 5 - Sac omitidos - según lo normado por el art. 28 de la Ley 26.844 se computarán intereses de la siguiente manera: respecto del Sac proporcional del 1° semestre 2020 desde el día siguiente al 30/06/2020; respecto del 2° semestre 2020 desde el día

siguiente al 31/12/2020; y respecto del 1° semestre 2021 desde el día siguiente al 30/06/2021.

Una vez firme y ejecutoriada la presente, los demandados deberán abonar, dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL, el monto que se establece en la condena con más sus intereses calculados sobre capital, con la tasa establecida, desde la fecha consignada en la planilla de sentencia hasta su efectivo pago, tratándose de una deuda fácilmente liquidable. Ahora bien, si dejara vencer el plazo de 10 días, o no liquidara y abonara dentro de dicho plazo la totalidad de los intereses devengados sobre el capital, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

Para confeccionar la correspondiente planilla, comprensiva de los rubros declarados procedentes, deberá calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme categoría que se declaró procedente: Personal sin retiro (mensual) - Asistencia y cuidado de personas, de acuerdo a las categorías profesionales establecidas por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares.

Sumado a ello, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla de Condena

Beatriz del Carmen Busto

Ingreso:26/03/2020

Egreso:11/08/2021

Antigüedad:1 año, 4 meses y 16 días

Ley 26.844 – Personal de Casas Particulares. Régimen legal.

Categoría:Personal sin retiro (mensual) – Asistencia y cuidado de personas

Mejor rem. mensual, normal y habitual dev. (Jul 21)\$31.878,50

1) Indemnización por antigüedad

\$ 31.878,50 x 2 meses\$63.757,00

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 31.878,50 x 1 mes\$31.878,50

3) Integración mes despido

\$ 31.878,50 / 31 x 20\$20.566,77

4) SAC s/ Preaviso

\$ 31.878,50 / 12\$2.656,54

5) SAC s/ Integración mes despido

\$20.566,77/ 12\$1.713,90

6) SAC Proporcional 2° Sem. Año 2021

15.939,25/ 182,5 x 42\$3.668,21

7) Vacaciones Prop. 2021

\$ 31.878,50 / 25 x 223/365 x 14\$10.906,81

8) Haberes del mes Ago 21

\$31.878,50/ 31 x 11\$11.311,73

9) Art. 50 Ley 26844\$63.757,00

Total \$ rubros 1) a 9) al 18/08/21\$210.216,46

Interés tasa activa BNA al 24/05/23\$236.506,76

Total \$ rubros 1) al 9) al 24/05/23\$446.723,22

10) Haberes mes Julio 21

Total \$ rubro 10) al 05/08/21\$31.878,50

Interés tasa activa BNA al 24/05/23\$36.330,94

Total \$ rubro 10) al 24/05/23\$68.209,44

11) Sac 1° Sem. 2020

\$22.039,50/ 2

Total \$ rubro 11) al 30/06/20\$11.019,75

Interés tasa activa BNA al 24/05/23\$17.300,57

Total \$ rubro 11) al 24/05/23\$28.320,32

12) Sac 2° Sem 2020

\$24.243,50/ 2

Total \$ rubro 12) al 31/12/20\$12.121,75

Interés tasa activa BNA al 24/05/23\$16.763,70

Total \$ rubro 12) al 24/05/23\$28.885,45

13) Sac 1° Sem. 2021

\$31.878,50/ 2

Total \$ rubro 13) al 30/06/21\$15.939,25

Interés tasa activa BNA al 24/05/23\$18.809,18

Total \$ rubro 13) al 24/05/23\$34.748,43

Remuneraciones devengadas

Remunerac.abr-20may-20jun-20jul-20ago-20

Básico\$21.252,50\$22.039,50\$22.039,50\$22.039,50\$22.039,50

Total\$21.252,50\$22.039,50\$22.039,50\$22.039,50\$22.039,50

Remunerac.sep-20oct-20nov-20dic-20ene-21

Básico\$22.039,50\$22.039,50\$22.039,50\$24.243,50\$24.243,50

Total\$22.039,50\$22.039,50\$22.039,50\$24.243,50\$24.243,50

Remunerac.feb-21mar-21abr-21may-21jun-21

Básico\$26.007,00\$26.007,00\$28.211,00\$28.211,00\$31.878,50

Total\$26.007,00\$26.007,00\$28.211,00\$28.211,00\$31.878,50

Remunerac.jul-21ago-21

Básico\$31.878,50\$31.878,50

Total\$31.878,50\$31.878,50

14) Diferencias salariales

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa Activa BNA al 24/05/23\$ Intereses al 24/05/23Total \$ al 24/05/23

abr-20\$ 21.252,50 \$ 18.000,00 \$ 3.252,50 161,55%\$5.254,31\$ 8.506,81

may-20\$ 22.039,50 \$ 18.000,00 \$ 4.039,50 159,48%\$6.442,30\$ 10.481,80

jun-20\$ 22.039,50 \$ 18.000,00 \$ 4.039,50 156,41%\$6.318,19\$ 10.357,69

jul-20\$ 22.039,50 \$ 18.000,00 \$ 4.039,50 153,40%\$6.196,52\$ 10.236,02

ago-20\$ 22.039,50 \$ 18.000,00 \$ 4.039,50 150,58%\$6.082,68\$ 10.122,18

sep-20\$ 22.039,50 \$ 18.000,00 \$ 4.039,50 147,45%\$5.956,33\$ 9.995,83

oct-20\$ 22.039,50 \$ 18.000,00 \$ 4.039,50 144,34%\$5.830,55\$ 9.870,05

nov-20\$ 22.039,50 \$ 18.000,00 \$ 4.039,50 141,32%\$5.708,73\$ 9.748,23

dic-20\$ 24.243,50 \$ 18.000,00 \$ 6.243,50 137,62%\$8.592,31\$ 14.835,81

ene-21\$ 24.243,50 \$ 18.000,00 \$ 6.243,50 134,36%\$8.389,02\$ 14.632,52
feb-21\$ 26.007,00 \$ 18.000,00 \$ 8.007,00 131,23%\$10.507,22\$ 18.514,22
mar-21\$ 26.007,00 \$ 18.000,00 \$ 8.007,00 127,31%\$10.193,62\$ 18.200,62
abr-21\$ 28.211,00 \$ 18.000,00 \$ 10.211,00 124,17%\$12.679,09\$ 22.890,09
may-21\$ 28.211,00 \$ 18.000,00 \$ 10.211,00 120,92%\$12.347,03\$ 22.558,03
jun-21\$ 31.878,50 \$ 18.000,00 \$ 13.878,50 117,33%\$16.283,96\$ 30.162,46
Total diferencias\$ 94.330,50 \$ 221.112,36

Rubros del 1) al 13) al 24/05/23\$ 606.886,86

Rubro 14) al 24/05/23\$ 221.112,36

Total Condena al 24/05/23\$ 827.999,22

Costas

En virtud del resultado arribado, en el que la actora resulta ganadora pero se rechazan la multa del artículo 2 de la Ley 25.323, las indemnizaciones de la ley 24.013 y la multa del artículo 80 de la LCT, estimo ajustado a derecho imponer las costas del presente proceso de la siguiente manera: la demandada cargará con el 100% de las costas propias y con el 65% de las costas generada por la actora; ésta última, a su vez, cargará con el 35% de las costas propias (cfr. art. 49 CPL, y art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria). En cuanto a los honorarios de ambos peritos, serán a cargo de la accionada.

Los tres demandados deberán responder en forma solidaria por la totalidad de los rubros declarados procedentes, como así también por las costas y honorarios en la proporción determinada.

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 24/05/2023 la suma de \$ 827.999,22.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten. De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Gabriel Muntaner, por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de \$179.675,83 (base X 14% más 55% por el doble carácter).

2) Al letrado José Ruben Zingale, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte demandada, en dos etapas del proceso principal (contestación de demanda y alegatos), la suma de \$60.719,94 (base X 11% /3 x 2). En cumplimiento de lo normado por el art. 38 *in fine* de la Ley 5480, corresponde regular los honorarios del Dr. Zingale en la suma de \$100.000, que es el valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

A su vez, corresponde proceder a la estimación de los estipendios de los peritos desinsaculados en autos: Silvina Mariana Terraza - perito calígrafa- y Marcela Alejandra Machado - Ingeniera en Sistemas de Información.

A tales fines se tendrá en cuenta la calidad e importancia de sus labores, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

3) A la perito calígrafa Silvina Mariana Terraza, por su informe pericial presentado en fecha 22/08/2022, la suma de \$33.119,97 (base x 4% cfr. art 51 del CPL).

4) A la perito Ingeniera en Sistemas de Información Marcela Alejandra Machado, por su informe pericial presentado en fecha 01/02/2023, la suma de \$33.119,97 (base x 4% cfr art 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Beatriz del Carmen Busto, DNI N° 27976556, domiciliada en calle Nuestra Sra. del Carmen s/n, Delfín Gallo, Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de los Sres. MANUEL TOMAS COMAN, argentino, DNI 11.909.741, ALEJANDRO TOMAS COMAN ESCANDAR, argentino, DNI 33.756.382, y SILVINA RUTH COMAN ESCANDAR, argentina, DNI 34.764.317, todos con domicilio en Av. Perón 84, Yerba Buena, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a los demandados mencionados en forma solidaria al pago total de la suma de \$827.999,22 (pesos ochocientos veintisiete mil novecientos noventa y nueve con 22/100), importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutive.

II.-RECHAZAR PARCIALMENTE LA DEMANDA, respecto de los siguientes rubros reclamados: indemnización del art. 1 y 2 de la ley 25.323, multa del artículo 80 de la LCT e indemnizaciones Ley 24.013, en mérito a lo considerado.

III.COSTAS: Como se consideran.

IV.REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Gabriel Muntaner, en la suma de \$179.675,83 (pesos ciento setenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco con 83/100), por su actuación respecto del proceso principal; 2) Al letrado José Ruben Zingale, en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por su actuación respecto del proceso principal; 3) A la perito Silvina Mariana Terraza, en la suma de \$33.119,97 (pesos treinta y tres mil ciento diecinueve con 97/100); y 4) A la perito Marcela Alejandra Machado, en la suma de \$33.119,97 (pesos treinta y tres mil ciento diecinueve con 97/100), en mérito a lo considerado.

V.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

VI.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. .FJPA.1641/21.

ANTE MI.

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=PRADO Jose Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20320162077

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.